

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0710/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Dirección General de
Notarías y Archivo General de Notarías.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio treinta del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0710/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información con número de folio 00970319 por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00970319, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.
- 2.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito Judicial del Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.
- 3.- Indique a qué distrito judicial, pertenece el Municipio de Santa María Coyotepec, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.
- 4.- Que indique cual es el distrito judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus; señalando la disposición legal en que se establezca.
- 5.- Que indique el distrito judicial al que estaba adscrito el Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus, para efectos notariales, el 23 de noviembre del año 2014.
- 6.- Que indique si la comunidad de Santa María Coyotepec Oaxaca, pertenecía al distrito judicial de Zimatlán de Álvarez para efectos notariales, el 23 de noviembre del año 2014.
- 7.- Solicito se me expidan copias vía correo electrónico del documento que contiene las disposiciones legales en que se fundamenta la información solicitada.
- 8.- Solicito se me expidan copias vías correo electrónico de los documentos en que se determine la competencia territorial a que competen los Distritos Judiciales del Centro de Oaxaca y de Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/649/2019, firmado por el Licenciado Donovan Rito García, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con número de folio 00970319, de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, sistema INFOMEX, visto su contenido, se responde de la manera siguiente:

1.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito judicial de Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de



conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

3.- Indique a qué distrito judicial, pertenece el Municipio de Santa María Coyotepec, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

4.- Que indique cual es el distrito judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= El Distrito Judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus es el Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

5.- Que indique el distrito judicial al que estaba adscrito el Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus, para efectos notariales, el 23 de noviembre del año 2014.

R= Estaba inscrito al Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para efectos notariales.

6.- Que indique si la comunidad de Santa María Coyotepec Oaxaca, pertenecía al distrito judicial de Zimatlán de Álvarez para efectos notariales, el 23 de noviembre del año 2014.

R= El ámbito de competencia en el que actúan los Notarios Públicos del Estado de Oaxaca, es en relación a los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca para determinar la forma y términos en que se agruparan los Distritos Judiciales, por lo tanto para conocer si el veintitrés de noviembre del año 2014, Santa María Coyotepec Oaxaca, pertenecía al Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, tiene que dirigir su pregunta al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, quien es el responsable de tener los datos de la fecha solicitada.

En lo que refiere a esta Dirección General y de acuerdo la información vigente que se tiene del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca en relación al ámbito de competencia de los Distritos Judiciales, para efectos notariales, a la fecha Santa María Coyotepec Oaxaca no pertenece al Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez.

7.- Solicito se me expidan copias vía correo electrónico del documento que contiene las disposiciones legales en que se fundamente la información solicitada.

R= Esta autoridad proporciona los vínculos informáticos (link) de la red internacional de datos conocida como "internet", en los cuales se contiene la información de su interés, siendo los siguientes:

ORDENAMIENTO LEGAL	VÍNCULO INFORMÁTICO
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.	http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_del_Notariado_para_el_Estado_de_Oaxaca.pdf
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Org%C3%A1nica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_703_aprob_LXIII_Legis_30_ago_2017_PO_Extra_27_sep_2017).pdf

8.- Solicito se me expidan copias via correo electrónico de los documentos en que se determine la competencia territorial a que competen los Distritos Judiciales del Centro de Oaxaca y de Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

R= Esta autoridad no es la competente para expedirle las copias que solicita, por lo cual deberá dirigir su solicitud al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8,16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, último párrafo, 100 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 6, 7, 8, 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

En la respuesta de la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, establece que no es la competente para establecer los distritos judiciales, no obstante lo anterior, conforme a lo que establece los artículos 5,6, 7, 8 y 28 de la Ley General de Notarías del Estado de Oaxaca, se establece que la designación de los notarios se hará con base en la población del distrito judicial, la asignación de notarios se hará por distrito judicial y que los notarios ejercerán en el Estado de Oaxaca, en el distrito que se le designe, los preceptos establecen: ARTICULO 5.- La designación de los Notarios de Número se determinará de acuerdo con el número de habitantes de cada Distrito Judicial, en la patente se asignará el número que les corresponda. ARTICULO 6.- En el Estado de Oaxaca, los Notarios de Número no excederán de uno por cada cincuenta mil habitantes del Distrito Judicial correspondiente, tomando como base los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). ARTICULO 7.- Los Notarios ejercerán sus funciones en el territorio del Estado de Oaxaca, en los términos del artículo 28 de esta Ley. ARTICULO 8.- Cuando en un Distrito Judicial no haya Notario de Número, los Jueces de Primera Instancia ejercerán funciones de Notarios, cartulando por receptoría dentro de su jurisdicción. ARTICULO 28.- Los Notarios ejercerán sus funciones en el Distrito para el cual fueron designados, en él establecerán su residencia y oficina y no podrán cambiar el domicilio de su Notaría sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo. Para actuar fuera de su Distrito darán aviso previo al Director General de Notarías indicando el nombre del solicitante y el Distrito Judicial en el que actuarán. Si el Notario que hubiere actuado fuera del lugar de su residencia no diere los avisos que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, será sancionado en los términos del artículo 134 de esta Ley. A su regreso, el Notario informará a dicha Dirección de los actos o hechos que hubiere autenticado. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de amonestación. En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. Si el aviso no pudiera darse oportunamente, por tratarse de días u horas inhábiles, el Notario, en este único caso, a su regreso, entregará los avisos de salida y su informe de actuaciones. Ahora, independientemente del órgano competente para establecer los distritos judiciales, la Dirección General de Notarías debe de tener en su posesión la información solicitada, pues su estructura, funcionamiento y operación, depende del distrito judicial, por lo tanto, su negativa de proporcionar la información resulta infundada, pues como se demuestra con los numerales transcritos, el sujeto obligado debe tener en su posesión la información solicitada, pues de esa manera es como podrá designar notarios, cual será el ámbito territorial de su competencia y con base en ello, podrá autorizar la salida de un notario a otro distrito; se insiste, la estructura, funcionalidad y operatividad de los notarios y de la Dirección de Notarías es con base en los distritos judiciales, de ahí, su obligación contar con dicha información y proporcionar, pues independientemente de quien fije los distritos, ésta información es indispensable para la organización de los notarios y del sujeto obligado; por lo tanto, debe revocarse la respuesta dada a los puntos 1, 2, 3, 6 y 8. No omito manifestar que el hecho que la Dirección de Notarías no sea competente para fijar los distritos judiciales, no la exime de tener en su posesión la información solicitada, pues es con base en los distritos que se fija la organización y funcionamiento de los notarios como lo reconoce el sujeto obligado en la respuesta a la pregunta seis, de ahí que deba de proporcionar la información

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0710/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Donovan Rito García, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, formulando alegatos mediante oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/04/2020, en los siguientes términos:

El que suscribe Donovan Rito García, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en atención al acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se hizo de conocimiento a esta Dirección General, por medio del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia el trece de diciembre de dos mil diecinueve, del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana por inconformidad de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00970319, comparezco para exponer:

Debido a que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por un error de captura por parte del personal que se encarga de operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se enviaron alegatos de manera equivocada, originando que en el Sistema ya no se pueda aplicar respuesta por parte de este Sujeto Obligado, y dar cumplimiento al recurso interpuesto por la ciudadana por esta razón, y para evitar que esta autoridad quede en estado de indefensión por dicho error, y en virtud de estar dentro del término concedido para hacer valer alegatos, por este medio le manifiesto lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

En relación a la respuesta que se le proporcionó a la ciudadana ***** respecto de su solicitud de información con número de folio 00970319, esta autoridad reitera que no es la competente para responder a los cuestionamientos que realiza en los numerales 1, 2 3, 6, y 8 de dicha solicitud, en razón de que es el Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca quien emite los acuerdos para determinar la forma y términos en que se agruparan los Distritos Judiciales, y es quien genera dicha información, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En razón de lo expuesto, esta autoridad no puede tener en posesión la información solicitada, por lo tanto para obtener la información actualizada del ámbito territorial de competencia de los Distritos Judiciales y estar en condiciones de determinar el ámbito territorial de competencia en que actuaran los Notarios Públicos en el Estado de Oaxaca, consulta el vínculo informático (link) de la red internacional de datos conocida como "internet" <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, que contiene la página Institucional del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En este contexto, la ciudadana ***** puede consultar la información actualizada requerida en su solicitud con número de folio 00970319, referente al ámbito de competencia de los Distritos Judiciales en el vínculo informático (link) de la red internacional de datos conocida como "internet" <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, último párrafo, 100 último párrafo,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 6, 7, 8, 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Se me tenga con el presente oficio manifestando los alegatos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de noviembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día cinco de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para

ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta al señalar que parte de la información no le corresponde conocer, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre Municipios que integran Distritos Judicial, así como los Distritos Judiciales de adscripción de ciertos Notarios Públicos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al

respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que no estar de acuerdo con la respuesta a determinadas preguntas en las que el Sujeto Obligado manifestó no poder proporcionar la información en virtud de no corresponderle, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución. -----

Así, se tiene que la ahora Recurrente formuló 8 puntos en su solicitud de información referente a saber los Municipios que integran Distritos Judicial, así como los Distritos Judiciales de adscripción de ciertos Notarios Públicos, inconformándose con la respuesta a los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a los puntos inconformes por la Recurrente de la siguiente manera:

1.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2.- Se indique cuáles son los Municipios que integran el Distrito judicial de Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

3.- Indique a qué distrito judicial, pertenece el Municipio de Santa María Coyotepec, Oaxaca; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= Esta autoridad no es la competente para responder a este cuestionamiento, por lo cual deberá dirigir su solicitud de información, al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente, de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

6.- Que indique si la comunidad de Santa María Coyotepec Oaxaca, pertenecía al distrito judicial de Zimatlán de Álvarez para efectos notariales, el 23 de noviembre del año 2014.

R= El ámbito de competencia en el que actúan los Notarios Públicos del Estado de Oaxaca, es en relación a los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca para determinar la forma y términos en que se agruparan los Distritos Judiciales, por lo tanto para conocer si el veintitrés de noviembre del año 2014, Santa María Coyotepec Oaxaca, pertenecía al Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, tiene que dirigir su pregunta al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, quien es el responsable de tener los datos de la fecha solicitada.

En lo que refiere a esta Dirección General y de acuerdo la información vigente que se tiene del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca en relación al ámbito de competencia de los Distritos Judiciales, para efectos notariales, a la fecha Santa María Coyotepec Oaxaca no pertenece al Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez.

8.- Solicito se me expidan copias via correo electrónico de los documentos en que se determine la competencia territorial a que competen los Distritos Judiciales del Centro de Oaxaca y de Zimatlán o Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

R= Esta autoridad no es la competente para expedirle las copias que solicita, por lo cual deberá dirigir su solicitud al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, por ser el órgano competente.

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Director General, reiteró la respuesta proporcionada, estableciendo que no es competente para responder a los cuestionamientos realizados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud de información en razón de que es el Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca quien emite los acuerdos para determinar la forma y términos en que se agrupan los Distritos Judiciales.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura es quien determina los Distritos Judiciales de competencia para las salas y juzgados, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

“Artículo 35. Para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.”

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que la solicitud de información se encuentra encaminada a saber los Distritos Judiciales de competencia de los Notarios Públicos, pues en lo que respecta a los numerales 4

y 5 de la solicitud, se observa que se requiere el Distrito Judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 5 y 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece:

"ARTICULO 5.- La designación de los Notarios de Número se determinará de acuerdo con el número de habitantes de cada Distrito Judicial, en la patente se asignará el número que les corresponda."

"ARTICULO 28.- Los Notarios ejercerán sus funciones en el Distrito para el cual fueron designados, en él establecerán su residencia y oficina y no podrán cambiar el domicilio de su Notaría sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo.

Para actuar fuera de su Distrito darán aviso previo al Director General de Notarías indicando el nombre del solicitante y el Distrito Judicial en el que actuarán.

Si el Notario que hubiere actuado fuera del lugar de su residencia no diere los avisos que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, será sancionado en los términos del artículo 134 de esta Ley.

A su regreso, el Notario informará a dicha Dirección de los actos o hechos que hubiere autenticado. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de amonestación.

En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. Si el aviso no pudiera darse oportunamente, por tratarse de días u horas inhábiles, el Notario, en este único caso, a su regreso, entregará los avisos de salida y su informe de actuaciones."

Como se puede observar, los artículos anteriormente reproducidos establecen que los Notarios Públicos se designaran de acuerdo al número de habitantes en el "Distrito Judicial" y ejercerán funciones en el "Distrito" para el cual fueron designados.

A efecto de la designación de los Notarios, los artículos 3 y 23 de la Ley anteriormente citada, establecen:

"ARTICULO 3.- El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para designar a los Notarios que requiera el interés público en los términos de la presente Ley."

"ARTICULO 23.- El Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de número a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta misma ley. Autorizada la patente de Notario, se señalará la fecha en que se le tomará la protesta legal; sin este requisito no podrá desempeñar sus funciones. "

Como se observa en el precepto anterior, una vez designado el Notario, se le otorgará "la patente de Notario", la cual deberá inscribir en la Dirección General de Notarías, y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el "Distrito y Número asignado", como lo establece el artículo 24 de la Ley del Notariado:

"ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Secretaría General de Gobierno, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina."

Finalmente, el artículo 145 fracción V, de la misma Ley establece que el Director General de Notarías llevará un libro de registro de patentes de los Notarios, en el que se especificará entre otros, la circunscripción territorial en la que ejercerá sus funciones, es decir, el Distrito Judicial:

"ARTICULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V.- Llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio convencional para el establecimiento de su oficina, licencias, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como las anotaciones derivadas del término de su ejercicio;"

Como se puede observar, al Notario Público le designan el Distrito en el cual funcionará, por lo que el Sujeto Obligado debe de conocer los Distritos Judiciales y Municipios que lo integran, pues es información que se encuentra relacionada con el ejercicio de las funciones de los Notarios Públicos.

En relación a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Es decir, si bien parte de la solicitud de información hace referencia a saber qué Municipios integran ciertos Distritos Judiciales, siendo información que el Poder

Judicial a través del Consejo de la Judicatura de acuerdo a sus facultades genera, también lo es que el Sujeto Obligado debe de conocer cómo se integran los Distritos para efectos notariales, pues conforme a dichos Distritos es la competencia territorial de los Notarios Públicos, por lo que debió haber proporcionado información de acuerdo a sus funciones a efecto de garantizar la necesidad del Derecho de Acceso a la Información de la solicitante.

Más aun cuando se observa que el Sujeto Obligado otorgó información al numeral 4 de la solicitud de información referente al Distrito Judicial de adscripción del Notario Público 105 en el Estado, como se observa a continuación:

4.- Que indique cual es el distrito judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus; señalando la disposición legal en que se establezca.

R= El Distrito Judicial de adscripción del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca, Licenciado Eduardo García Corpus es el Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente resultan fundado, lo anterior en virtud de que conforme a sus funciones y facultades el Sujeto Obligado debe de conocer de los Distritos Judiciales para efectos notariales, por lo que es procedente ordenar a que proporcione a la Recurrente información respecto de los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud de información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione información respecto de los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud de información.



Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para

lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresados por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione información respecto de los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 de la solicitud de información.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0710/2019/SICOM. - - -

